



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No. 152

CIR_GJN_IMH_152.20

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2020.

Asunto: Se da a conocer Oficio No. 414.2020.2842 – Criterios de Interpretación NOM's, emitido por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior.

Por medio del presente se da a conocer el **Oficio No. 414.2020.2842 – Criterios de Interpretación NOM's**, emitido el día de hoy 27 de octubre de 2020, **signado por el Lic. Juan Díaz Mazadiego, Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, dirigido al Administrador General de Aduanas Lic. Horacio Duarte Olivares**, a través de cual a fin de brindar certeza respecto de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas exigibles ante la autoridad aduanera, se remiten los siguientes Criterios de Aplicación:

- **NOM-024-SCFI-2013.- Reposición dentro de garantía**
- **NOM-051-SCFI/SSA1-2010.- Mercancía a granel**
- **NOM-051-SCFI/SSA1-2010.- Materia Prima**
- **NOM-051-SCFI/SSA1-2010.- Insumos no destinados al Consumidor Final**
- **NOM-050-SCFI-2004.- Mercancía a granel**

Para cualquier duda o comentario queda a sus órdenes la Gerencia Jurídico Normativa de esta Confederación.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Oficio No. 414.2020.2842

Asunto: Criterios de Interpretación NOMs
Ciudad de México a 27 de octubre de 2020.

Horacio Duarte Olivares
Administrador General de Aduanas
Servicio de Administración Tributaria
Presente

Se hace referencia al **Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior**, particularmente al Anexo 2.4.1. **Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOMs)**, mismo que entró en vigor el pasado 1 de octubre.

Al respecto, y a fin de brindar certeza respecto de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas exigibles ante la autoridad aduanera, se remiten los siguientes Criterios de Aplicación:

- **NOM-024-SCFI-2013.-** Reposición dentro de garantía
- **NOM-051-SCFI/SSAI-2010.-** Mercancía a granel
- **NOM-051-SCFI/SSAI-2010.-** Materia Prima
- **NOM-051-SCFI/SSAI-2010.-** Insumos no destinados al Consumidor Final
- **NOM-050-SCFI-2004.-** Mercancía a granel

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Juan Díaz Mazadiego
Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

- Ccp.-** **Ernesto Acevedo Fernández** – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad.- Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales





Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CV-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

REPOSICIÓN DENTRO DE GARANTÍA

NOM-024-SCFI-2013

“Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos”

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2020, la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos (ANFAD) a través de su Director General, José Luis Alba Costal, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-024-SCFI-2013 “Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos”.

Debido a que el escrito es firmado el Director General de la ANFAD, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de la Dirección General de Normas.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-024-SCFI-2013.

II- MATERIA DEL CRITERIO

Definir si la NOM-024-SCFI-2013 aplica o no para **los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes**, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de reposición dentro de garantía y en consecuencia si debe o no demostrarse su cumplimiento con la NOM en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la



Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos".

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 12 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013 "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos".

El 13 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la referencia a la NOM-024-SCFI-2013 en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior (Anexo de NOMs).

Con fecha 01 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Considerando que el objetivo de la NOM-024-SCFI-2013 es establecer los requisitos de información comercial que deben ostentar **los empaques, instructivos y garantías** para los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, **así como sus accesorios y consumibles, destinados al consumidor final**, cuando éstos se comercialicen en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los incisos 1.2.2 y 1.2.3 de la NOM-024-SCFI-2013 establecen lo siguiente:

1.2.2 Los repuestos, accesorios y consumibles, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos que estén destinados para expendirse a granel o para efectos de reposición dentro de garantía, no requieren del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos.



Que la NOM-024-SCFI-2013, en su inciso 3.9 define la "garantía" como:

"3.9 Garantía:

*Es el **documento** mediante el cual el fabricante y/o **importador** se compromete a respaldar por un tiempo determinado el **producto o, en su caso, el accesorio, parte o componente** contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos".*

Por tanto, **el producto y sus repuestos, accesorios, consumibles, parte o componentes** en caso de defecto o mano de obra en la fabricación de los mismos y que por lo tanto requieran "**reposición dentro de garantía**" al usuario final, **no les resulta aplicable la NOM-024-SCFI-2013.**

Que el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) establece que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana** o los Estándares ahí referidos, **sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Que de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, el Anexo de NOMs es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, **se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial** en el punto de entrada al país, cuando las mismas fueron destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expendirse al público tal y como son importadas.

Que por tal motivo, **resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar**



la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas"; como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modificó el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en consecuencia, la propia **la NOM-024-SCFI-2013** es clara en establecer su campo de aplicación y en su definición de "garantía", la cual **no requiere que los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes**, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de reposición dentro de garantía, del instructivo, garantía, ni de la información comercial a que se refiere esta Norma Oficial Mexicana, aun cuando sí requieran de las advertencias cuando sean productos peligrosos, en el punto de entrada al país.

De lo anterior, se desprende que los **productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, no debe ser materia de la evaluación de la conformidad por una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación) en punto de entrada al país** toda vez que son mercancías que están destinadas a respaldo o reposición por parte del fabricante y/o importador hacia el consumidor final por aplicar el documento denominado "garantía" en el cual el fabricante y/o importador se compromete a respaldar por un tiempo determinado contra cualquier defecto de los materiales y/o mano de obra empleados en la fabricación de los mismos.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. - La Dirección General de Normas interpreta que la NOM-024-SCFI-2013 no le aplica a los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de respaldo o reposición dentro de garantía en el punto de entrada al país.

SEGUNDO. - Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, dichos productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, internos y externos, de productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos para efectos de respaldo o reposición dentro de garantía no estarán sujetos a la evaluación de la conformidad por parte de una Unidad de Inspección (antes Unidad de Verificación).



TERCERO. - Será responsabilidad del fabricante y/o importador, declarar en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, que los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, no se encuentran a la venta y se trata de mercancías destinadas para respaldo o reposición dentro de garantía, asimismo se deberá contar con la justificación documental de conformidad con el inciso 3.9 de la citada NOM, y en el caso de que, las autoridades competentes detecten un incumplimiento a la normatividad aplicable, éstas tendrán la facultad de imponer las sanciones que conforme a derecho resulten procedentes.

CUARTO. - Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de los productos y sus repuestos, accesorios, consumibles, partes o componentes, destinados para respaldo o reposición dentro de garantía deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,


Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez
Director General de Normas


Lic. Juan Díaz Mazadiego
**Director General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior**

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CVI-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

MERCANCÍA A GRANEL

NOM-051-SCFI/SSA1-2010,

“Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.”

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 8 de octubre de 2020, la Cámara Nacional de Industriales de la Leche (CANILEC) y el Consejo de Exportación de Lácteos de los Estados Unidos de América (USDEC) a través de su Director General René Fonseca Medina y del Director de Asuntos Regulatorios y Acceso a Mercados Dr. Oscar Ferrara, respectivamente, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, “Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria.”

Debido a que el escrito es firmado por el Director General y Director de Asuntos Regulatorios de CANILEC y USDEC, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos a granel están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y en consecuencia si aplica o no su cumplimiento en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria",

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010.

De acuerdo al contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 se desprende que su objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto relativa a alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por su parte, los numerales 1, 3.9 y 3.40 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y Campo de Aplicación

*Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del **producto preenvasado** destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.*

*La presente Norma Oficial Mexicana **no se aplica a:***

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;*
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;*
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y*
- d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.*

3.9 consumidor o consumidor final

es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un



producto preenvasado."

3.40 producto a granel

producto colocado en un envase de cualquier naturaleza y cuyo contenido puede ser variable, debiéndose pesar, contar o medir en presencia del consumidor al momento de su venta."

Por lo anterior, es claro en señalar que **el campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 son los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final y que sin lugar a dudas están excluidos de dicho campo de aplicación los productos a granel.**

En este contexto y considerando que "**producto a granel**" es un concepto objetivo, que se basa en los hechos y la lógica, se procede a definir la aplicación del mismo:

1. Se consideran productos a granel aquellos que se **encuentran en un envase para efectos de traspotación**, que sean susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor al momento de su venta.

Por tanto, en materia de producto a granel, debe ser entendido por **envase** cualquier recipiente, envoltura, contenedor o embalaje **que tenga como propósito transportar la mercancía.**

Por lo cual, si el producto se encuentra en un envase para efectos de transportación, y es susceptible de ser pesado, contado o medido en presencia del consumidor al momento de su venta, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

2. Se consideran productos a granel los productos **susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final.**

Es decir, aquellos que dada su naturaleza de bienes fungibles, como objetos que pueden cambiarse por otros sin que exista un detrimento para el propietario, requieran utilizar medidas de volumen, masa, peso, cantidad para ser adquiridos por el consumidor final.

Por lo cual, si el producto es susceptible de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

Con fecha 10 de julio de 2020, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria", publicada el 27 de marzo de 2020 (Acuerdo de Criterios).



El artículo Décimo Cuarto del Acuerdo de Criterios señala que la Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas), para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana**.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, el 01 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo de Reglas", la actualización de la referencia de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010 y se derogaron los supuestos de



excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que se no fueran a expenderse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modifica el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si **la propia NOM-051-SCFI/SSA1-2010 excluye del campo de aplicación a los productos a granel, en consecuencia, en el punto de entrada al país los productos a granel tampoco están sujetos a su cumplimiento.**

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

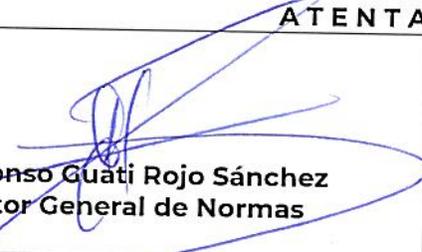
PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos a granel no están en el campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

SEGUNDO. Serán considerados como productos a granel aquellos que se hicieron referencia en la parte valorativa del presente documento.

TERCERO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, las mercancías que ingresen al país como producto a granel no están sujetas a demostrar el cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, toda vez que están excluidos del campo de aplicación de la NOM.

CUARTO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de producto a granel deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guatí Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	--

- C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivás. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR/MPMC/EMZ/ALM

Vol. s/v Of. 3009

CDD. 15.51



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CVII-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

MATERIA PRIMA

NOM-051-SCFI/SSAI-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria."

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN) y de las cadenas comerciales asociadas a la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD) a través de su Presidente de la Comisión de Comercio Interior de la CONCAMIN, Raúl Picard del Prado, y del Director de Relaciones con Gobierno de la Antad, Manuel Cardona Zapata, respectivamente, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria."

Debido a que el escrito es firmado por el Presidente de la Comisión y Director de Gobierno de CONCAMIN y ANTAD, respectivamente, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-051-SCFI/SSAI-2010.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si el producto que se importe como materia prima, para producir o elaborar alimentos o bebidas no alcohólicas, están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSAI-2010, para efecto de lo



dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior.
3. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria",

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010.

De acuerdo al contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 se desprende que su objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto relativa a **alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinado al consumidor final**, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por su parte, los numerales 1, 3.2, 3.29, 3.42 y 3.9 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y Campo de Aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto preenvasado destinado al consumidor final, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan como referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y



d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.

3.2 aditivo

cualquier sustancia que en cuanto tal no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, y cuya adición al producto con fines tecnológicos en sus fases de producción, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o puede preverse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del producto o un elemento que afecte a sus características (incluidos los organolépticos). Esta definición no incluye "contaminantes" o sustancias añadidas al producto para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

3.29 ingrediente

cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no. 3.30 ingrediente compuesto mezcla previamente elaborada de sustancias y de productos que constituye un producto terminado y que se emplea para la fabricación de otro distinto.

3.42 producto preenvasado

alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

3.9 consumidor o consumidor final

es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado."

Por lo anterior, es claro en señalar que el **campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 son los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinados al consumidor final** quedando fuera del mismo, los ingredientes a que se refiere el punto 3.29 de la NOM.

Es importante destacar que **los productos preenvasados son los alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza**, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente, siendo éste el que es adquirido por el consumidor final.

A diferencia de los **ingredientes que se pueden incluir en el producto final**, y que puede ser **cualquier sustancia o producto, incluidos los aditivos, que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica y esté presente en el producto final, transformado o no.**

Ahora bien, la materia prima es todo bien que es empleado durante un proceso de producción hasta convertirse en un bien de consumo.



En este contexto y considerando que la **materia prima** es un **concepto objetivo**, que se basa en los hechos y la lógica, se procede a definir el mismo:

Materia prima es cualquier ingrediente, incluido los aditivos que se empleen en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica.

En el momento en que dicha materia prima se encuentre inserto en el producto final y se convierta en un alimento o bebida no alcohólicas preenvasado, se sujetará en el campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y deberá dar cumplimiento a ella, siempre que se incorpore de manera definitiva al producto preenvasado para el consumidor final.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés públicos, como lo es la información comercial, y ésta adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final para la elección del producto o bien que va a adquirir y/o consumir.

Por lo cual, **las sustancias o productos que se emplee como materia prima en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica, quedan excluidos de la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010**, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición el consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

Con fecha 10 de julio de 2020, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria", publicada el 27 de marzo de 2020 (Acuerdo de Criterios).

El artículo Décimo Cuarto del Acuerdo de Criterios señala que la Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas), para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento



en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs es el Acuerdo** a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquellas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, el 01 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo de Reglas", la actualización de la referencia de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las importe y mercancías que se no fueran a expenderse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modifica el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si **la materia prima no se encuentra sujeta al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010; en consecuencia, en el punto de entrada al país los ingredientes, incluyendo los aditivos, que se empleen en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica tampoco están sujetos a su cumplimiento.**

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos,

así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que la materia prima no está sujeta al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como materia prima, es decir como sustancia o producto que se emplee en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica, no está sujeto a demostrar su cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de materia prima deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez - Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR/MPMC/EMZ/ALM

Vol. s/v Of. 3010

CDD. 1S.51



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CVIII-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

INSUMOS NO DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

**NOM-051-SCFI/SSA1-2010,
"Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas
preenvasados- Información comercial y sanitaria."**

I- ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2020, Distribuidora e Importadora ALSEA, S.A. de C.V., a través de su Representante Rodrigo Suárez Espinosa, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria."

Debido a que el escrito es firmado por su Representante, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si los insumos **no destinados al consumidor final**, están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior,
3. NOM-051-SCFI/SSA1-2010, "Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y



bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria”

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 27 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010.

De acuerdo al contenido de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 se desprende que su objeto es establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del producto relativa a **alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados destinado al consumidor final**, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.

Por su parte, los numerales 1, 3.42 y 3.9 establecen lo siguiente:

1. Objetivo y Campo de Aplicación

*Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer la información comercial y sanitaria que debe contener el etiquetado del **producto preenvasado destinado al consumidor final**, de fabricación nacional o extranjera, comercializado en territorio nacional, así como determinar las características de dicha información y establecer un sistema de etiquetado frontal, el cual debe advertir de forma clara y veraz sobre el contenido de nutrimentos críticos e ingredientes que representan riesgos para su salud en un consumo excesivo.*

La presente Norma Oficial Mexicana no se aplica a:

- a) los alimentos y las bebidas no alcohólicas preenvasados que estén sujetos a disposiciones de información comercial y sanitaria contenidas en Normas Oficiales Mexicanas específicas y que no incluyan ~~como~~ referencia normativa a esta Norma Oficial Mexicana, o en alguna otra reglamentación federal vigente que explícitamente excluya de su cumplimiento al presente ordenamiento;*
- b) los alimentos y las bebidas no alcohólicas a granel;*
- c) los alimentos y las bebidas no alcohólicas envasados en punto de venta; y*
- d) los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones.*

3.42 producto preenvasado

alimentos y bebidas no alcohólicas que son colocados en un envase de cualquier naturaleza, en ausencia del consumidor y la cantidad de producto contenido en él no puede ser alterada, a menos que el envase sea abierto o modificado perceptiblemente.

3.9 consumidor o consumidor final

es la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.”

Por lo anterior, es claro en señalar que el campo de aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 son los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados **destinados al consumidor final**.



Entendiéndose como **consumidor final la persona física o moral que adquiere o que disfruta como destinatario final de un producto preenvasado.**

En este contexto, debe entenderse que el ámbito efectivo de aplicación de la norma se encuentra subordinado a la existencia de un producto envasado, y que dicho recipiente constituya el medio eficiente para llevarlo y presentarlo así al sujeto que lo va adquirir como consumidor final.

Dicho en sentido contrario, si un producto consta en un envase, pero éste no representa el recipiente definitivo y final que aparecerá frente a los ojos del consumidor para ser adquirido como producto en punto de venta, en ese caso no deberá exigirse la demostración de cumplimiento con la NOM.

En este contexto, se procede a ejemplificar la aplicación del mismo:

1. No están destinados al consumidor final los insumos que son utilizados en la fabricación, elaboración, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica.

Es decir, aquellos sustancias o productos que no están destinados a ponerse en el punto de venta para ser adquiridos por quien disfruta el producto preenvasado, toda vez que son utilizados en proceso productivo de un alimento o bebida no alcohólica.

2. No están destinados al consumidor final los productos que son transformados o utilizados por restaurantes, comedores, tabernas o similares.

Es decir, aquellos productos que dada su naturaleza de uso no vayan a ser destinados a ser adquiridos por el consumidor final en un punto de venta, sino que son utilizados en un servicio de restaurante o similar.

Se debe de considerar que las Normas Oficiales Mexicanas son una medida de política pública que tienen como finalidad proteger los objetivos legítimos de interés públicos, como lo es la información comercial, y ésta **adquiere relevancia cuando se encuentra en el punto de venta a disposición del consumidor final** para la elección del producto o bien que va a adquirir y/o consumir.

Por lo tanto, los insumos **no destinados al consumidor final**, utilizados en la fabricación, elaboración, mezcla, transformación, preparación o tratamiento de un alimento o bebida no alcohólica, quedan excluidos de la aplicación de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010, toda vez que dada su aplicación no se encuentran a disposición el consumidor final en el punto de venta para ser adquiridos o consumidos.

Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

Con fecha 10 de julio de 2020, la Secretaría de Economía y la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el cual se establecen los Criterios para la implementación, verificación y vigilancia, así como para la evaluación de la conformidad de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados-Información comercial y sanitaria", publicada el 27 de marzo de 2020 (Acuerdo de Criterios).



El artículo Décimo Cuarto del Acuerdo de Criterios señala que la Secretaría de Economía someterá a consideración de la Comisión de Comercio Exterior la adecuación del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus modificaciones (Acuerdo de Reglas), para adicionar la Modificación y se validen las operaciones de importación de mercancías sujetas a su cumplimiento en el punto de entrada al país.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuales productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, el Anexo de NOMs es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Por lo anterior, el 01 de octubre de 2020, se publicó en el DOF el "Acuerdo de Reglas", la actualización de la referencia de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010 y se derogaron los supuestos de excepción en el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial y etiquetado, que aplicaban a las mercancías que se importaban para ser usadas directamente por la persona física que las



importe y mercancías que se no fueran a expendirse al público tal y como son importadas.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modifica el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si los insumos no destinados al consumidor final, no se encuentra sujeta al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010; en consecuencia, en el punto de entrada al país los insumos no destinados al consumidor final, tampoco están sujetos a su cumplimiento.

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los insumos **no destinados al consumidor final**, no están sujetos al cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como **insumos no destinados al consumidor final**, no están sujetos a demostrar su cumplimiento de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010.

TERCERO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de insumos no destinados al consumidor final, deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	--

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR/MPMC/EMZ/ALM

Vol. s/v Of. 3011

CDD. 1S.51



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2020.

Referencia: CIX-DGN-2020

CRITERIOS DE APLICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS

MERCANCÍA A GRANEL

NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos."

I- ANTECEDENTES

Mediante correo de fecha 14 de octubre de 2020, la Consultora Fernandez Hinojosa y Cia, S.C.; a través de su Supervisora de Consultoría Marlene Fernanda Jiménez Santillán, entre otros, ingresaron a la Dirección General de Normas una consulta relativa a la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos."

Debido a que el escrito es firmado por la Supervisora de la Consultora, se acredita la legitimación ante esta autoridad para solicitar la determinación de un criterio que atienda las disposiciones que pone a consideración de esta Dirección General.

Así mismo, el presente criterio puede ser acogido por Agentes o autoridades aduanales, o cualquier otro operador que tenga que aplicar la NOM-050-SCFI-2004.

II- MATERIA DEL CRITERIO

El objeto del presente criterio consiste en definir si los productos a granel están sujetos al cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004 y en consecuencia si aplica o no su cumplimiento en el punto de entrada al país.

III- VALORACIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, 9, 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, 2, sección A, fracción II, numeral 15, 19; 11 32, fracciones VII y XI y 36, fracciones I y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se emite el siguiente criterio sobre la interpretación administrativa del contenido de la NOM-050-SCFI-2004, para efecto de lo dispuesto en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior.

Para la emisión del presente criterio, esta autoridad tomó en consideración, indistintamente, lo dispuesto en los siguientes instrumentos normativos:

1. Ley de Infraestructura de la Calidad,
2. Ley de Comercio Exterior,



3. NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos."

Una vez definida la materia del presente criterio, es de considerarse lo siguiente:

El 01 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos, como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor.

De acuerdo al contenido de la NOM-050-SCFI-2004 se desprende que su objeto es establecer **la información comercial que deben contener los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores** en el territorio nacional y establecer las características de dicha información.

Por su parte, los numerales 2, 2.1, 2.2., 4.1, 4.2 y 4.12 establecen lo siguiente:

2. Campo de aplicación

2.1 Esta Norma Oficial Mexicana es aplicable a todos los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera destinados a los consumidores en territorio nacional.

2.2 La presente Norma Oficial Mexicana no aplica a:

a) Productos que estén sujetos a disposiciones de información comercial contenidas en normas oficiales mexicanas específicas o en alguna otra reglamentación vigente;

b) Los productos a granel;

c) Los animales vivos;

d) Los libros, revistas, fascículos y las publicaciones periódicas en cualquier presentación, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, discos magnéticos y compactos, cintas y artículos análogos, estampas de álbumes, software, fonogramas, videogramas, audiocasetes y videocasetes, entre otros.

e) Las partes de repuesto o refacciones que son adquiridas mediante catálogos e identificadas con un número de parte o código, atendiendo su marca y modelo, destinadas únicamente para dar servicio o reparar productos.

f) Los demás productos que determine la autoridad competente, conforme a sus atribuciones

4.1 Consumidor

La persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios.

4.2 Embalaje

Material que envuelve, contiene y protege los productos, para efecto de su almacenamiento y transporte.

4.12 Producto a granel

Producto que debe pesarse, contarse o medirse en presencia del consumidor por no encontrarse preenvasado al momento de su venta.

Los productos que al momento de su venta no se encuentren en un envase, ya sea porque se les despojó de éste, o bien, porque durante su proceso productivo nunca se les acompañó del mismo.

Por lo anterior, es claro en señalar que **el campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004 son los productos destinados al consumidor final y que sin lugar a dudas están excluidos de dicho campo de aplicación los productos a granel.**

En este contexto y considerando que **producto a granel** es un concepto objetivo, que se basa en los hechos y la lógica, se procede a definir la aplicación del mismo:

1. Se consideran productos a granel aquellos que se **encuentran en un embalaje para efectos de traspotación**, que sean susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor al momento de su venta.

Por tanto, en materia de producto a granel, debe ser entendido por **embalaje** cualquier material que envuelve, contiene y protege los productos, **para efecto de su almacenamiento y transporte.**

Por lo cual, si el producto se encuentra en un embalaje para efectos de transportación, y es susceptible de ser pesado, contado o medido en presencia del consumidor al momento de su venta, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

2. Se consideran productos a granel, los productos **susceptibles de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final.**

Es decir, aquellos que dada su naturaleza de bienes fungibles, como objetos que pueden cambiarse por otros sin que exista un detrimento para el propietario, requieran utilizar medidas de volumen, masa, peso, cantidad para ser adquiridos por el consumidor final.

Por lo cual, si el producto es susceptible de ser pesados, contados o medidos en presencia del consumidor final, por ese sólo hecho se considera producto a granel y por tanto queda excluido de la aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

Así, una vez aclarada la aplicación de la NOM, resulta necesario señalar lo siguiente:

El artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad (LIC) señala que **cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas**, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior. Para tal efecto, las autoridades normalizadoras determinarán, dependiendo del nivel de riesgo, cuáles productos sujetos a normas oficiales mexicanas deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, lo cual se identificará en las Reglas de Comercio Exterior, a través de las fracciones arancelarias correspondientes.



Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, las normas oficiales mexicanas determinadas por la Secretaría de Economía**, y las mercancías sujetas a dichas normas deberán estar identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda, conforme a la Tarifa respectiva.

Y de conformidad con los artículos 17, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, **el Anexo de NOMs** es el Acuerdo a través del cual la Secretaría de Economía determina las normas oficiales mexicanas que se deben hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, por lo que, **no se puede utilizar dicho instrumento normativo para modificar el campo de aplicación de una norma oficial mexicana.**

Cabe señalar que derivado de la revisión a las operaciones de importación de mercancías sujetas al cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial, se detectó un alto número de operaciones que no demostraron el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas de información comercial en el punto de entrada al país, cuando las mismas eran destinadas al uso directo de la persona física que las importa, o aquéllas que no van a expenderse al público tal y como son importadas.

Por tal motivo, resultó adecuado eliminar dichos supuestos de excepción y garantizar que los usuarios cuenten con las herramientas necesarias para identificar la información de una manera adecuada y clara respecto de las especificaciones correctas de cantidad, características, composición, calidad, precio, naturaleza y contenido de los productos en idioma español, conforme al sistema general de unidades de medida, así como sobre los riesgos que representen, que les permita tener certeza de que su uso es confiable, y de esta manera evitar un posible riesgo para su salud e integridad física, o la de sus familias en cualquier parte del territorio nacional.

Ahora bien, no obstante los supuestos de excepción eliminados, el "Acuerdo de Reglas", como se ha señalado en párrafos anteriores, dicho instrumento normativo no modifica el objetivo y campo de aplicación de una norma oficial mexicana; en ese tenor si **la propia NOM-050-SCFI-2004 excluye del campo de aplicación a los productos a granel, en consecuencia, en el punto de entrada al país los productos a granel tampoco están sujetos a su cumplimiento.**

En ese sentido, y tomando en consideración los puntos de valoración anteriormente descritos, así como el fundamento legal expresado, estas Direcciones Generales emiten el siguiente:

CRITERIO

PRIMERO. La Dirección General de Normas interpreta que los productos a granel no están en el campo de aplicación de la NOM-050-SCFI-2004.

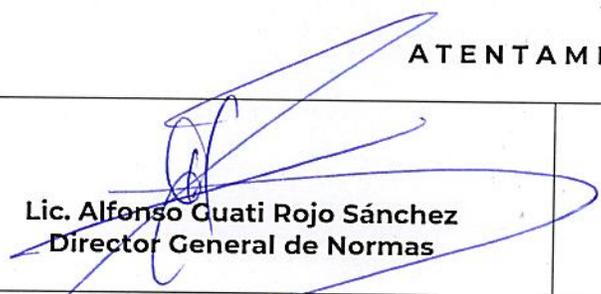
SEGUNDO. Serán considerados como productos a granel, de manera enunciativa más no limitativa, aquéllos que se hicieron referencia en la parte valorativa del presente documento.



TERCERO. Para efecto de lo dispuesto en el Anexo de NOMs, la mercancía que ingresen al país como producto a granel no estarán sujetos a demostrar el cumplimiento de la NOM-050-SCFI-2004, toda vez que están excluidos del campo de aplicación de la NOM.

CUARTO. Por lo anterior, para efectos de llevar a cabo la operación aduanera y de comercio exterior, los importadores de producto a granel deberán declarar en el pedimento, la clave del identificador "EN" más el complemento correspondiente: "ENOM", "U" o "E" de conformidad con el apéndice 8 del Anexo 22 de la Reglas Generales de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria.

ATENTAMENTE,

 Lic. Alfonso Guati Rojo Sánchez Director General de Normas	 Lic. Juan Díaz Mazadiego Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior
--	---

C.c.p. **Ernesto Acevedo Fernández** - Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad. - Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria. - Mismo fin.
Horacio Duarte Olivas. - Administrador General de Aduanas. - Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera. - Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas. - Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PER/MPMC/EMZ/ALM

Vol. s/v Of. 3012

CDD. 15.51